República de Colombia Gobernación de Santander	**RESPUESTA A OBSERVACIONES**	CÓDIGO	AP-CCP-RG-39
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACION	22/03/2023
		PÁGINA	1 de 1

Bucaramanga, 28 de Julio de 2026

Señores:
INTERESADOS A PARTICIPAR

REF: Respuesta a las observaciones del proceso de selección N° **AD-SA-26-14** cuyo objeto contractual es " **MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO DEL PALACIO AMARILLO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER"**

QUANTIUM INGENIERIA SAS

OBSERVACIÓN 1:

PETICION

Con base en el requisito habilitante se solicita a la entidad modificar la invitación así:

- Modificar el requisito habilitante permitiendo acreditar este factor técnico por medio de la presentación de la carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente bajo gravedad de juramento indique que, en caso de ser adjudicada la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AD-SA-26-14 cuyo objeto es "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO DEL PALACIO AMARILLO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER", se compromete a presentar los equipos de trabajo especializados conforme a las especificaciones técnicas establecidas.

RESPUESTA:

La entidad no acoge la observación y mantiene incólume el requisito tal como fue estructurado en el pliego de condiciones, por las siguientes razones.

En primer término, debe precisarse que el pliego no exige acreditar la propiedad de los equipos como condición única ni excluyente. Por el contrario, contempla expresamente la posibilidad de acreditar la tenencia a través de documento de leasing o arrendamiento, además de la propiedad. En esa medida, el reproche que sirve de fundamento a la petición parte de una lectura incompleta del pliego, pues la entidad ya previó una alternativa razonable y menos gravosa para quienes no son propietarios de los equipos, lo que descarta de entrada que el requisito, tal como está formulado, resulte restrictivo de la libre concurrencia o desproporcionado frente al objeto contractual.

En segundo término, la exigencia de acreditar documentalmente la disponibilidad de los equipos, mediante el documento de propiedad, tenencia, leasing o arrendamiento, la factura o documento equivalente, la ficha técnica, el registro fotográfico y la certificación del

representante legal, no constituye una formalidad accesoria, sino la materialización del principio de planeación que gobierna la contratación estatal. La entidad, al estructurar el estudio previo, determinó que la naturaleza del objeto contractual exigía verificar, desde la etapa precontractual, que el proponente cuenta real y actualmente con la capacidad operativa ofrecida, y no una mera intención o expectativa de conseguirla en caso de resultar adjudicatario. Sustituir esa verificación documental por una declaración jurada de compromiso futuro desplazaría la constatación de un requisito habilitante hacia la etapa de ejecución contractual, trasladando a la entidad un riesgo que el ordenamiento le exige controlar precisamente antes de la adjudicación, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que reserva los requisitos habilitantes a la verificación de cumplimiento y no a la calificación de una mera manifestación de voluntad.

Finalmente la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, ha señalado de manera reiterada en sus guías y lineamientos sobre requisitos habilitantes que la determinación de dichos requisitos corresponde a la entidad estatal, en función del análisis del sector y de los riesgos identificados en el proceso de planeación, y que su verificación debe realizarse a través de documentos idóneos que permitan constatar objetivamente su cumplimiento, y no mediante manifestaciones unilaterales de intención cuyo control quedaría diferido a la etapa de ejecución.

OBSERVACION 2:

Señores

GOBERNACION SANTANDER

E.S.D.

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar respetuosamente el cumplimiento estricto del cronograma estipulado para el presente proceso de selección. Lo anterior se fundamenta en que, según el calendario oficial, el plazo inicial de respuestas a la obervaciones al proyecto de pliego de condiciones vencio el 23 de julio de 2026 y máximo para la respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones y la Expedición de adendas venció el pasado 27 de julio de 2026 a las 11:00 AM. A la fecha, no se evidencia la publicación de dichos documentos, lo cual afecta las etapas subsiguientes, como la de manifestar interes y presentación de ofertas programada para el 29 de julio del presente año

Agradezco de antemano su atención y gestión para garantizar la transparencia y el correcto desarrollo del proceso.
Cordialmente,

QUANTIUM INGENIERIA S.A.S.

RESPUESTA:

En atención a su comunicación, mediante la cual solicita el cumplimiento estricto del cronograma inicialmente señalado, con fundamento en que a la fecha no se ha publicado la respuesta a las observaciones ni se ha expedido la adenda correspondiente dentro de los plazos allí previstos, la entidad se permite precisar lo siguiente.

Es cierto que dentro del presente proceso se publicó un proyecto de pliego de condiciones, junto con su respectivo cronograma preliminar, con el propósito de dar cumplimiento al deber de transparencia y publicidad y de propiciar la participación de los interesados mediante la formulación de observaciones, conforme a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015. Sin embargo, dicha publicación corresponde a una fase previa y preparatoria del proceso de selección, cuya finalidad es exclusivamente la de recibir comentarios y observaciones de los interesados para efectos de la estructuración definitiva del pliego, sin que ello implique que el proceso de selección se encuentre formalmente abierto ni que el cronograma allí consignado adquiera, por esa sola publicación, carácter vinculante o perentorio para la entidad.

Conforme a la estructura que el Decreto 1082 de 2015 traza para los procesos de selección, es únicamente a partir de la expedición del acto administrativo de apertura del proceso, acompañado del pliego de condiciones definitivo, que se fijan de manera formal y con fuerza vinculante los términos y el cronograma que habrán de regir las etapas subsiguientes, entre ellas la manifestación de interés y la presentación de ofertas.

Mientras dicho acto no se haya expedido, la entidad se encuentra surtiendo la fase de proyecto de pliegos, en la cual el cronograma inicialmente divulgado tiene naturaleza indicativa y está sujeto a los ajustes que resulten razonables en función del análisis de las observaciones recibidas y de la adecuada estructuración del proceso, sin que ello comporte, por sí solo, una afectación a los principios de transparencia o de planeación que rigen la contratación estatal.

En esa misma línea se ha pronunciado de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia en materia de contratación pública, al calificar el proyecto de pliegos de condiciones como un acto de trámite de carácter preparatorio, carente de fuerza vinculante autónoma, en tanto no se ha perfeccionado la apertura formal del proceso de selección.

En consecuencia, no resulta procedente afirmar que la entidad haya incurrido en un incumplimiento de términos perentorios, pues estos, en sentido estricto, aún no han comenzado a correr, en la medida en que el proceso de selección no ha sido formalmente abierto. Lo anterior no exime a la entidad de su deber de actuar con diligencia y dentro de plazos razonables en la estructuración del proceso, deber que en todo caso se mantiene vigente y que será atendido en la expedición oportuna del acto de apertura, del pliego de condiciones definitivo y del cronograma vinculante correspondiente, los cuales serán publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública, SECOP, y comunicados con la debida antelación a todos los interesados, de manera que se garanticen condiciones de igualdad y oportunidad para la presentación de manifestaciones de interés y de ofertas.

AINECOL S.A.S

OBSERVACION 1:

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en el análisis comparativo realizado sobre procesos de contratación con objetos similares, respetuosamente solicitamos a la Entidad **revisar y ajustar el indicador financiero de Índice de Liquidez**, estableciendo un requisito acorde con las condiciones reales del mercado, los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, sin que ello implique disminuir las garantías sobre la capacidad financiera de los futuros contratistas.

En consecuencia, se solicita modificar el indicador financiero de la siguiente manera:

NOMBRE DEL INDICADOR	INDICE REQUERIDO
Índice de liquidez (IL)	Mayor o igual a 1,5

La modificación propuesta permitirá ampliar la participación de oferentes idóneos, promover una mayor competencia dentro del proceso de selección y mantener un requisito financiero razonable y proporcional al objeto contractual, en armonía con las condiciones observadas en el mercado para procesos de contratación de características similares.

RESPUESTA:

La Entidad agradece al interesado la observación formulada respecto del índice de liquidez establecido en el proyecto de pliego de condiciones y, una vez analizados los argumentos expuestos, se permite manifestar que NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso señalar que la determinación del índice de liquidez exigido en el presente proceso no corresponde a un valor fijado de manera arbitraria, sino que es el resultado del análisis financiero efectuado por la Entidad dentro del estudio del sector, atendiendo las características particulares del objeto contractual, su alcance, valor, plazo de ejecución y las condiciones financieras de las empresas que integran el mercado objeto de análisis.

Para la determinación del indicador se tomó una muestra de ochenta (80) empresas, sobre la cual se analizaron estadísticamente los resultados del índice de liquidez, obteniéndose un valor mínimo de 0,1078, un valor máximo de 31,8804, una desviación estándar de 4,8831 y un promedio de 3,41. Con fundamento en dichos resultados, la Entidad determinó como adecuado y proporcional establecer un índice de liquidez mayor o igual a 3,41.

En este sentido, el requisito establecido cuenta con un soporte objetivo derivado del análisis del sector efectuado específicamente para el presente proceso, cuya finalidad consiste en verificar que los potenciales proponentes dispongan de capacidad suficiente para atender oportunamente sus obligaciones de corto plazo y, consecuentemente, disminuir el riesgo financiero asociado a la ejecución contractual.

Ahora bien, respecto del análisis comparativo presentado por el observante, mediante el cual relaciona procesos adelantados por otras entidades estatales en los que se establecieron índices de liquidez entre 1,10 y 1,50, la Entidad considera que dicha comparación no constituye por sí misma fundamento suficiente para modificar el indicador establecido en el presente proceso. El observante, en efecto, utiliza procesos de la DIMAR, Procuraduría General de la Nación, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, IDEAM y CACOM-4 como fundamento de su solicitud.

Cada Entidad Estatal, dentro de la estructuración de sus procesos de selección, debe determinar los requisitos habilitantes financieros atendiendo las circunstancias particulares del proceso, el análisis del sector realizado, la naturaleza y alcance de las obligaciones, el presupuesto oficial, el plazo y los riesgos asociados a su ejecución. En consecuencia, la existencia de indicadores inferiores en otros procesos no implica que dichos valores deban trasladarse automáticamente al presente proceso ni desvirtúa los resultados obtenidos del análisis financiero efectuado por el Departamento.

Asimismo, se precisa que un mayor presupuesto oficial en otro proceso no determina, por sí solo, que el índice de liquidez deba ser igual o inferior, toda vez que la capacidad financiera requerida no depende exclusivamente de la cuantía contractual, sino del conjunto de condiciones económicas, financieras y operativas propias de cada contratación.

Contrario a lo señalado por el observante, la Entidad efectuó un análisis sobre una muestra de 80 empresas, a partir de la cual identificó el comportamiento financiero correspondiente y determinó estadísticamente el valor utilizado como requisito habilitante. Por tanto, la solicitud de reducir el indicador a 1,50 implicaría apartarse del resultado obtenido en el análisis efectuado por la Entidad, sin que en la observación se aporte un estudio estadístico del sector o una muestra financiera que permita demostrar técnicamente que el valor de 3,41 resulta desproporcionado o que el valor propuesto de 1,50 representa de mejor manera las condiciones del mercado.

La Entidad igualmente ha procurado que los requisitos financieros permitan garantizar una adecuada ejecución contractual y minimizar el riesgo de incumplimiento, sin afectar injustificadamente la libre concurrencia. Esta finalidad quedó expresamente incorporada en el análisis financiero y organizacional del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el índice de liquidez establecido se encuentra debidamente soportado en el análisis financiero del sector realizado para este proceso, y que los argumentos presentados no desvirtúan técnicamente los resultados obtenidos ni justifican la adopción del valor de 1,50 propuesto, la Entidad considera procedente mantener el requisito inicialmente establecido.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación y se mantiene el Índice de Liquidez mayor o igual a 3,41 establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

Consideración adicional sobre pluralidad, libre concurrencia y mitigación de riesgos

Adicionalmente, la Entidad considera pertinente precisar que la estructuración de los requisitos habilitantes financieros responde al deber de identificar, administrar y mitigar adecuadamente los riesgos asociados a la ejecución contractual, procurando seleccionar un contratista que cuente con la capacidad financiera suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato. Precisamente, el análisis efectuado establece que la capacidad financiera exigida debe guardar relación con el valor del contrato y busca garantizar que el contratista disponga de recursos financieros suficientes para su ejecución dentro del plazo previsto.

En tal sentido, los indicadores financieros no se establecen en función de la situación financiera particular de uno o varios potenciales proponentes, ni pueden ser determinados o modificados con el propósito de adecuar las condiciones del proceso a la estructura financiera individual de quienes manifiesten interés en participar. Su determinación debe obedecer a criterios objetivos, técnicos y proporcionales derivados del análisis del sector y de las necesidades y riesgos propios de la contratación.

En este aspecto, debe resaltarse que el proceso permite la participación tanto de proponentes individuales como de proponentes plurales, de manera que los interesados que legítimamente lo consideren pertinente pueden estructurar su participación mediante consorcios o uniones temporales, fortaleciendo conjuntamente su capacidad para concurrir al proceso. El propio análisis financiero contempla expresamente la evaluación de proponentes plurales y establece para ellos el método de ponderación de los componentes de acuerdo con el porcentaje de participación de cada integrante.

Por consiguiente, la posibilidad de conformar estructuras plurales constituye un mecanismo legítimo de participación que favorece la concurrencia y permite que los interesados estructuren sus propuestas conforme a las condiciones objetivas establecidas por la Entidad, sin que resulte procedente invertir dicha lógica y ajustar los requisitos del proceso a las condiciones financieras particulares de un potencial oferente.

En consecuencia, corresponde a los interesados determinar, dentro de las alternativas jurídicamente permitidas, la forma en que participarán y acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos, ya sea individualmente o mediante la conformación de un proponente plural. Por su parte, corresponde a la Entidad mantener aquellos requisitos que, producto de su análisis técnico y financiero, considere necesarios y proporcionales para mitigar los riesgos de la contratación y garantizar la adecuada ejecución del contrato, preservando simultáneamente la selección objetiva, la igualdad y la libre concurrencia.

OBSERVACIÓN 2:

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad **modificar la forma de acreditación del equipo mínimo requerido**, estableciendo que para la presentación de la oferta sea suficiente la **certificación o carta de compromiso suscrita por el representante legal**, mediante la cual manifieste que, en caso de resultar adjudicatario del proceso, dispondrá de la totalidad del equipo mínimo exigido para la ejecución del contrato.

En consecuencia, solicitamos que la acreditación documental de la propiedad, tenencia legítima, contratos de leasing, arrendamiento o cualquier otro documento que demuestre la disponibilidad de los equipos mínimos requeridos **sea exigida únicamente al proponente adjudicatario**, previo a la suscripción del acta de inicio o en la oportunidad que determine la Entidad.

La modificación propuesta garantiza plenamente la disponibilidad de los equipos para la ejecución contractual, al tiempo que evita imponer cargas administrativas y económicas innecesarias a los oferentes que participan en el proceso de selección, fortaleciendo la pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los principios de economía, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva.

RESPUESTA:

En lo sustancial, esta observación persigue el mismo efecto que la observación No. 1, esto es, sustituir la acreditación documental del requisito habilitante técnico por una manifestación de compromiso, con la diferencia de que aquí se propone de manera expresa trasladar la verificación al momento posterior a la adjudicación. En consecuencia, resultan plenamente aplicables las razones expuestas en la respuesta a la observación No. 1, a las que la entidad se remite en su integridad, sin que sea necesario reiterarlas en detalle.

No obstante, dado que esta observación introduce un matiz adicional, referido específicamente al momento en que debería verificarse el cumplimiento del requisito, es pertinente precisar que la propuesta resulta igualmente improcedente por esa razón particular. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 concibe los requisitos habilitantes como condiciones de participación cuya verificación debe efectuarse antes de la evaluación de las ofertas, precisamente porque su función es determinar quiénes están en capacidad de concurrir a la comparación objetiva, y no constituyen obligaciones cuyo cumplimiento pueda diferirse a la etapa de ejecución contractual. Si la acreditación de los equipos solo se exigiera al adjudicatario y después de la adjudicación, el proceso de selección se habría surtido comparando ofertas cuya viabilidad técnica no fue constatada frente a ningún proponente, lo cual desnaturaliza la función misma del requisito habilitante y compromete el principio de selección objetiva, en la medida en que la entidad estaría adjudicando sobre la base de una expectativa y no de una capacidad verificada.

A ello se suma que, de resultar el adjudicatario incapaz de acreditar posteriormente lo que prometió, la entidad quedaría abocada a un incumplimiento precontractual o a la necesidad de reiniciar el proceso, con el consecuente detrimento de los principios de economía y planeación que la exigencia anticipada del requisito busca precisamente prevenir.

OBSERVACION 2:

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad **modificar la forma de acreditación del Factor Técnico Total (70 puntos)**, estableciendo que, para la presentación de la oferta, sea suficiente la presentación de una **carta de compromiso suscrita por el representante legal**, mediante la cual el proponente manifieste que, en caso de resultar adjudicatario, presentará y cumplirá con el **Plan Integral de Manejo del Proyecto**, la **Disponibilidad Inmediata de Equipos**, la **Garantía Adicional de los Equipos**, las **Herramientas Adicionales** y los demás documentos o compromisos exigidos para este factor.

En consecuencia, solicitamos que la presentación y verificación de dichos documentos sea exigida **únicamente al proponente adjudicatario**, previo a la suscripción del acta de inicio o en la oportunidad que establezca la Entidad, garantizando así el cumplimiento de las condiciones técnicas del contrato sin imponer cargas administrativas, técnicas y económicas innecesarias a todos los participantes del proceso de selección.

La modificación propuesta permite salvaguardar los intereses de la Entidad, fortalecer la pluralidad de oferentes y dar aplicación efectiva a los principios de **economía, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva** que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA:

La entidad discrepa la apreciación del observante, y ello por una razón que la distingue con claridad de las dos observaciones precedentes; Mientras que las observaciones No. 1 y No. 2 recaían sobre un requisito habilitante, cuya función es puramente admisiva y se resuelve en términos de cumple o no cumple, la presente observación recae sobre un factor de calificación que otorga puntaje, esto es, un componente cuya función específica, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, es permitir la comparación objetiva entre las distintas ofertas para determinar cuál de ellas resulta más favorable a los intereses de la entidad. Se trata, por tanto, de una diferencia de naturaleza jurídica que hace aún más improcedente la modificación solicitada, y no simplemente de una repetición del debate ya resuelto.

El Plan Integral de Manejo del Proyecto, la disponibilidad inmediata de equipos, la garantía adicional de los equipos y las herramientas adicionales son, precisamente, los elementos sobre los cuales la entidad decidió calificar y diferenciar a los proponentes, otorgando setenta puntos a quien acredite un mayor grado de solidez técnica, experiencia y capacidad instalada frente a sus competidores.
Esa ponderación solo cumple su finalidad si se ejerce en la etapa precontractual, cuando las ofertas están siendo comparadas entre sí, pues es allí donde deben medirse las condiciones reales y verificables de cada competidor para establecer cuál oferta resulta objetivamente más beneficiosa. Si la verificación de estos elementos se difiriera al adjudicatario y a un momento posterior a la adjudicación, la entidad habría otorgado setenta puntos, determinantes para la escogencia del contratista, con fundamento en simples manifestaciones de intención que ningún proponente estaría en condiciones de contrastar frente a sus competidores, lo cual no solo desnaturaliza la función del factor de calificación sino que abre la puerta a que la puntuación se asigne sobre promesas y no sobre condiciones ciertas, en abierta contradicción con el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y desarrollado por la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del

Consejo de Estado, según la cual la escogencia del contratista debe fundarse en la oferta que, de manera real y verificable, resulte más favorable para la entidad, y no en la mejor promesa formulada por el proponente.

A lo anterior se suma que los lineamientos de Colombia Compra Eficiente en materia de estructuración de requisitos habilitantes y de factores de calificación coinciden en señalar que unos y otros deben ser verificables al momento de la evaluación de las ofertas, de manera que la entidad cuente con elementos objetivos de juicio para adoptar la decisión de adjudicación, y no con la mera expectativa de que el futuro contratista honrará lo prometido. Aceptar la propuesta del observante equivaldría a trasladar el riesgo de la comparación objetiva a la etapa contractual, momento en el cual la entidad ya no tendría posibilidad de comparar la oferta del adjudicatario con las de los demás participantes, con el consecuente perjuicio para la transparencia y la eficacia del proceso de selección.

ARTICA SOLUCIONES DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.

OBSERVACION 1:

VI. PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en lo expuesto, se solicita a la Secretaría Administrativa del Departamento de Santander:

PRIMERO: Modificar el umbral del Índice de Liquidez en el Pliego de Condiciones Definitivo, fijándolo en mayor o igual a 1,50 para todos los proponentes.

SEGUNDO: Modificar el umbral del Índice de Endeudamiento en el Pliego de Condiciones Definitivo, fijándolo en menor o igual a 0,70 para todos los proponentes.

TERCERO: En subsidio, y de conformidad con el Decreto 1860 de 2021 y el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, establecer criterios diferenciados de capacidad financiera para proponentes MiPyme, con los umbrales indicados en el numeral IV de la presente observación (Liquidez ≥ 1,50 y Endeudamiento ≤ 0,70).

CUARTO: Motivar técnica y jurídicamente, en la respuesta a la presente observación, la razón por la cual se fija el promedio estadístico de la muestra de 80 empresas como umbral habilitante mínimo, o en su defecto proceder con los ajustes solicitados.

Respetuosamente

RESPUESTA:

La Entidad no acoge la observación presentada respecto de la modificación de los indicadores financieros de liquidez y endeudamiento, ni la solicitud de establecer indicadores financieros diferenciales para las MiPymes.

Los indicadores financieros establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones fueron definidos con fundamento en el estudio del sector elaborado por la Entidad, mediante el análisis de la información financiera de una muestra representativa de empresas que desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual. A partir de dicho análisis se determinaron los umbrales de liquidez (≥ 3,41) y endeudamiento (≤

0,54), los cuales constituyen requisitos habilitantes adecuados y proporcionales para verificar la capacidad financiera mínima necesaria que garantice la correcta ejecución del contrato, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

En ese sentido, los valores establecidos no fueron fijados de manera arbitraria ni con el propósito de restringir la participación de posibles oferentes, sino como resultado del análisis técnico efectuado durante la etapa de planeación, teniendo en cuenta el objeto contractual, su valor, los riesgos asociados y las condiciones del mercado. La normatividad vigente no impone una metodología única para la determinación de los indicadores financieros, sino que faculta a las entidades estatales para establecerlos conforme al estudio del sector y a las necesidades particulares del proceso de selección.

Así mismo, la Entidad no comparte la afirmación de que los requisitos financieros resulten desproporcionados. La ejecución del contrato comprende el suministro, instalación, puesta en funcionamiento y garantía del sistema de aire acondicionado, actividades que requieren que el futuro contratista cuente con una capacidad financiera suficiente que respalde el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales y la atención de eventuales contingencias.

Finalmente, es importante precisar que los requisitos habilitantes establecidos en el presente proceso no limitan la participación de los interesados, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano permite que los proponentes concurran de manera individual o mediante consorcios o uniones temporales, figuras asociativas mediante las cuales pueden complementar sus capacidades financieras, técnicas y organizacionales para cumplir los requisitos exigidos en el proceso de selección. En consecuencia, aquellos interesados que individualmente no acrediten la totalidad de los indicadores financieros podrán asociarse con otros integrantes, sumando sus capacidades de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones y en la normativa de contratación estatal, garantizando así la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva. Por tanto, los indicadores financieros establecidos no constituyen una barrera injustificada para la participación, sino requisitos razonables que pueden ser satisfechos mediante cualquiera de las modalidades de participación previstas en la ley.

Frente a la solicitud de aplicar criterios diferenciales en los índices de capacidad financiera para las MiPymes, la Entidad precisa que la observación parte de una interpretación equivocada del artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. La citada disposición establece que las entidades deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos: tiempo de experiencia, número de contratos para acreditar la experiencia, índices de capacidad financiera, índices de capacidad organizacional o valor de la garantía de seriedad de la oferta. En consecuencia, la norma no exige que los criterios diferenciales sean aplicados en todos

los requisitos habilitantes, sino que corresponde a cada Entidad determinar, con fundamento en el análisis del sector y las condiciones del proceso, cuáles de dichos aspectos resultan procedentes.

En el presente proceso, la Entidad sí dio aplicación a los criterios diferenciales previstos en el Decreto 1860 de 2021, estableciendo una condición habilitante diferencial en el requisito de experiencia, permitiendo que las MiPymes acrediten la experiencia específica mediante tres (3) contratos, conforme se encuentra previsto en el Proyecto de Pliego de Condiciones. Esta medida incentiva la participación de este tipo de empresas sin poner en riesgo el adecuado cumplimiento del objeto contractual. (ver adjunto)

- Nombre de la Empresa o Entidad contratante (Nombre, dirección y Teléfono)
- Nombre o razón social de contratista
- Cargo De la persona que certifica
- Número del contrato
- Objeto claramente definido
- Valor del contrato
- Fecha de iniciación
- Fecha de entrega y/o terminación

En cumplimiento del **artículo 2.2.1.2.4.2.18 Criterios diferenciales para Mi pyme en el sistema de compras públicas del Decreto Reglamentario 1082 de 2015**, la Secretaria Administrativa del Departamento de Santander fija como condición habilitante diferencial que promueve y facilita la participación de las Mipyme domiciliadas en Colombia en los procesos de selección de contratistas el requisito habilitante de experiencia, por lo cual, las Mi pymes deberan acreditar el referido requisito de acuerdo a lo siguiente:

Para la Acreditación de la Experiencia especifica del presente proceso, el proponente o uno de los miembros del consorcio o unión temporal, deberá acreditar la experiencia con máximo **TRES (3)** contratos celebrados con Entidades públicas y/ o privadas en el cual cuyo objeto sea igual o similar a **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN, DE SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO"** y cuyo valor ejecutado sumado sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV del presente proceso de selección, es decir 230 SMMLV, finalmente los contratos deben estar identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) cada contrato deberá tener la totalidad de los códigos UNSPSC que se relacionan a continuación y demostrándose esta condición mediante el Certificado de Registro Único de proponentes en firme.

No	CLASIFICACIÓN UNSPSC	DESCRIPCIÓN
1	26121600	CABLES ELECTRICOS Y ACCESORIOS
2	39121600	DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS PARA LA PROTECCIÓN DE CIRCUITOS
3	39131700	CONDUCTOS ELECTRICOS, ELECTRODUCTOS Y CABLES AEREOS
4	40101500	VENTILACIÓN
5	40101700	ENFRIAMIENTO

En consecuencia, el hecho de que la Entidad haya optado por aplicar el criterio diferencial en materia de experiencia no genera la obligación de flexibilizar adicionalmente los índices de capacidad financiera, pues la norma expresamente dispone que los beneficios podrán recaer sobre alguno o algunos de los criterios habilitantes, decisión que debe sustentarse en el análisis del sector y respetar las condiciones necesarias para asegurar la correcta ejecución del contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que los requisitos financieros establecidos cumplen con los principios de planeación, selección objetiva, proporcionalidad, libre concurrencia y adecuada administración del riesgo previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1860 de 2021, razón por la cual se mantienen sin modificación los indicadores financieros establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Proyectó y revisó aspectos jurídicos y Técnicos: Briam Ferney Parra Diaz – Director de Recursos Fisicos
Proyectó aspectos económicos y financieros – Jaime Palacios Parra – Contratista Oficina de Contratación
Revisó aspectos jurídicos: Silvia Patricia Wallis Zarrazola - Profesional Universitario

AVISO LIMITACIÓN MIPYMES

La Secretaría Administrativa del Departamento de Santander, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021 que modifica la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, y de acuerdo con los parámetros del proyecto de pliego de condiciones, estableció como fecha máxima para presentar manifestación de limitación a Mipymes dentro del proceso de selección abreviada – Menor Cuantía No. **AD-SA-26-14** hasta el día 22 de julio de 2026.

Así mismo en el cronograma del proceso se estableció que el día 23 de julio de 2026, se publicaría el aviso en el SECOP II, precisando si el proceso se limita a mi pyme o si podrá participar cualquier otro interesado.

Revisado el buzón de mensajes del proceso en la plataforma electrónica de contratación pública - SECOP II, se encontró que se recibieron cinco (5) solicitudes de limitación de MIPYME,

NUMERO DE SOLICITUD	PERSONA NATURAL O JURÍDICA	FECHA	SOLICITUD DE LIMITACIÓN	CUMPLE // NO CUMPLE
1	GOVAL DE COLOMBIA S.A.S	17/07/2026	LIMITACIÓN A MIPYMES NACIONALES	**CUMPLE**
2	AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S	21/07/2026	LIMITACIÓN A MIPYMES TERRITORIALES CON DOMICILIO AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	**CUMPLE**
3	5CONCO PROYECYOS Y SERVICIOS	21/07/2026	LIMITACIÓN A MIPYMES TERRITORIALES CON DOMICILIO AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	**CUMPLE**
4	INSTALMAR	22/07/2026	LIMITACIÓN A MIPYMES TERRITORIALES CON DOMICILIO AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	**CUMPLE**
5	ARTICA SOLUCIONES DE CLIMATIZACION S.A.S	22/07/2026	LIMITACIÓN A MIPYMES NACIONALES	**CUMPLE**

Por los motivos expuestos, la Secretaría Administrativa del Departamento de Santander, se permite informar a los proponentes y/o interesados que el presente proceso de selección de mínima cuantía No. **AD-SA-26-14** cuyo objeto es: " **MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO DEL PALACIO AMARILLO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER"**SI se limita a MI PYMES con domicilio en el Departamento de Santander.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
Secretaria Administrativa

Revisó aspectos jurídicos: Silvia Patricia Wallis Zarrazola – Profesional Universitario

Proyectó aspectos jurídicos: Briam Parra Díaz – Director Recursos Físicos